



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, **12.9 NOV 2018**

Accionante	Néstor Raúl López Torres
Accionado	Departamento de Boyacá y Otro
Expediente	15001-33-31-702-2011-00038-02
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Apelación de sentencia de primera instancia que negó pretensiones/ confirma.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante (Fls. 437 a 441), en contra de la sentencia del 05 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 419 a 432).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fls. 2 a 11).

A través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 85 del C.C.A., el señor Néstor Raúl López Torres pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 10 de 25 de abril de 2011 por medio de la cual se le cambió la asignación académica, nulidad de la Resolución No. 012 de 29 de abril de 2010 (Sic) que resolvió el recurso de reposición, así como la nulidad del Oficio del 17 de mayo de 2011, suscrito por el líder provincial de Núcleo Ricaurte Bajo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restableciendo del derecho solicitó regresar al demandante a prestar sus servicios a la Institución Educativa "San Pedro Claver" del Municipio de Chitaraque Sede centro; de igual forma pretende el reconocimiento y pago de trece días de salario del mes de mayo que le fueron descontados, reconocimiento de la prima Samper, reliquidación de las prestaciones sociales causadas en el año 2011; finalmente



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

solicita que se declare que para todos los efectos no existió solución de continuidad.

1.1 Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

Que el señor Néstor Raúl López Torres participó en el concurso de méritos dentro de la convocatoria No. 063 de 2009, producto del cual en audiencia pública del 30 de abril de 2010, escogió la plaza de Ciencias Sociales ofertada en el Municipio de Chitaraque en la Institución Educativa San Pedro Claver Zona 1, es decir, zona urbana.

Refirió que en la segunda audiencia pública realizada el 12 de agosto de 2010, el docente Camilo Andrés Romero Gómez quien había ocupado el puesto 62 dentro de la Convocatoria No. 063 de 2009, seleccionó la plaza de ciencias sociales ubicada en la Institución Educativa San Pedro Claver del Municipio de Chitaraque en la zona 2, esto es en una plaza ubicada en el sector rural.

No obstante cuando el docente Camilo Andrés Romero Gómez se presentó a la Institución Educativa fue ubicado en la zona urbana, por cuanto en ese año lectivo no se necesitó de docente de ciencias sociales en la zona rural.

Señaló que en el mes de abril del año 2011, el Rector de la Institución Educativa con el argumento que en la sede rural Motavita se había ampliado la cobertura, por cuanto se había abierto el grado octavo y por ello era necesario un docente en Ciencias Sociales, reunió a los docentes de tal asignatura y a la docente de Ciencias Políticas a efectos de que alguno de manera voluntaria aceptara ubicarse en la referida sede, por lo que ante la no aceptación de los educadores, el Rector en lugar de realizar un sorteo profirió el acto acusado reubicando al demandante en la zona rural.

Adujo que frente a la anterior decisión el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, continuando con la prestación de sus servicios en la Institución Educativa San Pedro Claver Sede Centro; no obstante, el Rector de la institución informó a la Secretaría de Educación de



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Boyacá que el demandante no se estaba presentando a trabajar, circunstancia que generó un descuento en su salario de 13 días, así como el no pago de los meses de junio y julio.

Finalmente adujo que las razones por las que el Rector de la Institución Educativa decide cambiar la asignación académica tienen que ver con que éste es miembro del sindicato de maestros de Boyacá, además que en reiteradas oportunidades le manifestó la no necesidad del docente de Ciencias Políticas.

1.2 Normas violadas y concepto de la violación.

Invocó como normas violadas las previstas en las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 25, 39, 48, 53, a 56, 64 de la Constitución Política, artículos 6, 7 y 22 de la Ley 715 de 2001, Decreto 520 de 2010.

Al sustentar el concepto de la violación señaló que se desconocieron los derechos del demandante por cuanto le fueron desmejoradas las circunstancias de trabajo debido al traslado.

Señaló que en el presente caso se presenta falsa motivación toda vez que el traslado del demandante correspondió a razones diferentes al buen servicio que no justifican su traslado a otra Institución Educativa, en detrimento de sus condiciones de vida.

De igual forma adujo que se presenta desviación de poder por cuanto los actos administrativos no propugnaron por el mejoramiento del servicio público, toda vez que en la Institución Educativa San Pedro Claver del Municipio de Chitaraque no ha existido el área de Ciencias Políticas, de tal forma que no era necesaria la presencia de un docente para dicha asignatura.

En tal virtud adujo que de acuerdo con el perfil de la administradora Claudia Ildamir Tibaduiza Niño, docente de la asignatura de Ciencias Políticas y Económicas es una administradora de empresas agropecuarias, es decir, no es licenciada, contrario al docente Néstor Raúl López Torres quien si es licenciado y al que finalmente trasladaron.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Finalmente refirió que de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y el Decreto No. 520 de 2010, el Rector de la Institución Educativa San Pedro Claver del Municipio de Chitaraque no era el competente para expedir los actos demandados, sino el nominador, esto es, el Gobernador de Boyacá.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Departamento de Boyacá

Dentro del término procesal correspondiente, la apoderada del Departamento de Boyacá presentó contestación de la demanda (Fls 106 a 123), oponiéndose a las pretensiones de la misma, para lo cual expuso lo siguiente.

Refirió que el acto administrativo demandado fue expedido con estricta observancia de las normas jurídicas, particularmente por cuanto de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 es función de los rectores distribuir las asignaciones académicas y demás funciones de los docentes.

Refirió que en el trámite para el cambio de asignación académica no se tuvo en cuenta lo señalado en el Decreto 520 de 2010, toda vez que no se trató de un traslado como lo pretende hacer ver la parte demandante, sino que la normatividad aplicada fue la prevista en el numeral 10 del artículo Ley 715 de 2001.

Adujo que en el presente caso no existe falsa motivación ni desviación de poder toda vez que no se han expedido actos administrativos que afecten los derechos del demandante; adicionalmente señaló que quien alega la causal de nulidad de desviación de poder tiene la carga de la prueba de llevar al juzgador a la certeza que los motivos que tuvo la administración para expedir el acto administrativo no obedeció a razones legales.

Propuso como excepciones las que denominó:

i) Ausencia absoluta de objeto sustancial sobre el cual se apoye la pretensión y se sustente el litigio, ii) Indebida acumulación de pretensiones, iii) Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento económico



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

pretendido, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) Ineptitud sustantiva de la demanda.

2.2 Institución Educativa San Pedro Claver del Municipio de Chitaraque

La Institución Educativa San Pedro Claver del Municipio de Chitaraque a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, en la que solicitó negar las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó lo siguiente:

En primer lugar refirió que al docente Néstor Raúl López no se le vulneró derecho fundamental alguno ni fue desmejorado laboralmente toda vez que como consecuencia del cambio en la asignación académica, se le incrementó su salario en 15% (Bonificación adicional).

Señaló que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 se le asigna al Rector o Director de las Instituciones Educativas la función de distribuir las asignaciones académicas y demás funciones de docentes; refirió que la parte demandante no diferencia entre lo que es un traslado de un cambio de asignatura académica.

En efecto refirió que un traslado se origina de un colegio y/o municipio a otro, en tanto un cambio de asignación académica se realiza dentro de la misma institución como fue el caso del señor Néstor Raúl López.

3.- SENTENCIA APELADA

El Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, mediante sentencia de fecha 5 de febrero de 2018, resolvió negar las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó lo siguiente (Fls. 419 a 432):

En primer lugar en cuanto a la falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por el Departamento de Boyacá la declaró no probada por cuanto si bien dicha entidad no participó directamente en el procedimiento de asignación académica del demandante, no por ello debe dejar de responder por las actuaciones presuntamente lesivas que en el marco de la prestación del



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

servicio educativo se desarrollan, entre las que se incluyen la asignación académica de un docente.

En cuanto al fondo del asunto, refirió en lo que tiene que ver con la causal de nulidad de *falta de competencia* que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, es el Rector de la Institución educativa quien tiene la facultad de distribuir las asignaciones académicas a los docentes asignados a ésta.

Refirió que en el presente caso el señor Jesús Huertas Cárdenas quien fungía como Rector del Colegio Departamental del Municipio de Chitaraque fue quien profirió la Resolución No. 10 de 25 de abril de 2011, a través del cual se realizó un cambio en la asignación académica, por lo que concluyó que el acto administrativo demandado no fue expedido con falta de competencia.

En lo que tiene que ver con la causal de nulidad de *falsa motivación* adujo que la parte demandante considera que el acto fue expedido por razones diferentes al buen servicio que no justifican el traslado “a otra institución educativa en detrimento de sus condiciones de vida como ser humano (del demandante), a las cuales había accedido por mérito”; no obstante lo cual, no señaló como causal de falsa motivación el hecho de haber analizado que el demandante había optado por la zona urbana y el docente Romero Gómez por la rural.

Señaló que al verificar el recurso de reposición que interpuso el demandante en contra del acto administrativo demandado se evidencia que allí se endilgan al acto acusado una serie de irregularidades e inconformidades no relativas a la escogencia inicial de la zona urbana o rural, aspecto éste último que sólo es tocado tangencialmente, sin desarrollar la comparación con la zona escogida por el docente Camilo Romero.

Adicionalmente adujo que en el expediente obra material suficiente que demuestra que en efecto, para la fecha del cambio de la asignación académica del demandante, se presentaron necesidades distintas en la Institución Educativa que ameritaron que el Rector adoptara decisiones como la que fue cuestionada judicialmente.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

En tal sentido adujo que no puede desvirtuarse la presunción de legalidad de un acto administrativo con razones que no fueron objeto de debate entre los interesados y que tampoco fueron demostrados en sede judicial, máxime cuando en la demanda, el cargo de nulidad se erige en el hecho de haberse efectuado un traslado de institución educativa cuando esto nunca tuvo lugar.

Refirió que de la lectura de las consideraciones del acto demandado, los mismos resultan concordantes con los documentos que dan cuenta de las necesidades de ampliar la cobertura en el área de ciencias sociales en la sede Motavita al abrirse el grado octavo para lo cual, por un lado estaba facultado el Rector y por otro era obligación del docente demandante aceptar la asignación académica por cuanto pertenece a una planta global de docentes del Departamento de Boyacá en la que se encuentra incluida la Institución Educativa de Chitaraque.

Respecto a la *desviación de poder* refirió la *a quo* que la parte demandante la fundamenta en razón a que la creación del área de Ciencias Políticas en la Institución Educativa San Pedro Claver de la Zona urbana del Municipio de Chitaraque, no era necesaria en tanto en el plan de estudios no existía tal asignatura, aunando a que la docente asignada para esa área no estaba capacitada para ese perfil docente.

Señaló que los actos por medio de los cuales se asignó carga académica al docente demandante, no adolecen de esta causal de nulidad en tanto el mismo obedeció a fines generales y de interés público, ello por cuanto lo que buscó el Rector fue mejorar el servicio público y dotar de un docente en el área de Ciencias Sociales, ante la falta de personal capacitado para esta materia en el grado octavo en la sede Motavita, de tal forma que de las pruebas allegadas, no se evidencia un interés distinto al interés público.

Finalmente refirió en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad del oficio del 17 de mayo de 2011 suscrito por el líder provincial de núcleo Ricaurte Bajo, que el mismo no es un acto administrativo que ponga fin a una actuación administrativa de tal forma que no es pasible de control judicial, razón por la cual se declaró inhibido para resolver sobre su legalidad.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

4.- RECURSOS DE APELACIÓN

4.1 Parte demandante

Dentro de la oportunidad para ello, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando se revoque la misma y se acceda a las pretensiones de la demanda (Fls. 437 a 441), para lo cual argumentó lo siguiente:

Señaló que en el año 2010 el docente Andrés Romero concursó y seleccionó la plaza de Ciencias Sociales en la zona 2, esto es, sector rural, no obstante lo cual fue ubicado en el sector urbano por cuanto no existía carga académica en la zona rural, de tal forma que cuando se requería del servicio en ésta última zona, debió ser aquel docente quien tuviera que desplazarse.

Sin embargo contrario a lo anterior, adujo que el Rector de la Institución Educativa decidió, bajo sorteo, que era el señor Néstor Raúl López sin mediar ningún criterio de selección como la experiencia, calificación en el cargo, quien debía trasladarse al sector rural a dictar la asignatura de ciencias sociales.

Refirió que no se tuvo en cuenta el criterio de experiencia que indicaba que el demandante era el más antiguo en tanto fue el primero en ingresar mediante concurso de méritos, pese a lo cual fue sujeto de modificación en la asignación académica y en consecuencia el traslado desmejorando sus condiciones laborales, toda vez que desde el año 2009 fue ubicado en una plaza urbana.

No se tuvo en cuenta el criterio de idoneidad por cuanto es el señor Néstor Raúl López competente al ser licenciado en Ciencias Sociales para desempeñar dicho cargo, a diferencia de la señora Ildemar Tibaduiza quien cursó estudios en administración de empresas agropecuarias.

Señaló que tampoco se tuvo en cuenta el criterio de competencia por cuanto se desconoció la Circular 006 de 2008 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá así como la Ley 715 de 2001, toda vez que se desconoce que el derecho en cabeza del demandante quien optó por una plaza urbana, en tanto para la zona rural quien la escogió fue el señor Camilo Andrés Romero.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Señaló que no se configura lo previsto en el numeral primero de Decreto 520 de 2010, pues si bien existió la necesidad del servicio de carácter académico, lo cierto es que ya existía el sujeto idóneo para la plaza rural esto es, el señor Camilo Andrés Romero, quien en concurso de méritos optó por la plaza 2 ubicada en la zona rural, siendo provisionalmente apto para desempeñarse en la zona urbana mientras la necesidad de la zona rural lo requería, de tal forma que para el momento en que se dio la necesidad del servicio fue ajustada la asignación académica del demandante y no del docente Camilo Andrés Romero.

Adujo en lo que tiene que ver con la conclusión del juez de primera instancia en el sentido que no se trató de un traslado sino de un cambio de asignación académica, que no le asiste razón a la *a quo* toda vez que en sentido material la decisión del rector de la Institución Educativa San Pedro Claver de Chitaraque equivalió a un traslado, hecho que no puede ser desconocido bajo las lógicas de la formalidad legal; refirió que si se hubiera tratado únicamente de un cambio en la asignación académica no se hubiera generado una afectación ni desmejora del demandante, sin embargo lo que realmente ocurrió fue un traslado.

Finalmente adujo que no es comprensible que se genere un cambio de la zona urbana o rural y esto sea considerado bajo la lógica de un cambio de asignación académica sin entender el sentido fáctico de la decisión que conlleva el desprendimiento por parte del docente demandante de toda la situación contextual a la que conlleva una decisión en tales proporciones.

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1 Parte demandante

Dentro del término procesal correspondiente, la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión, en los que solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, para lo cual insistió en los argumentos presentados en el recurso de apelación (Fls. 450 a 451), reiterando que la decisión administrativa que dispuso el cambio de asignación académica fue arbitraria y desconoció los derechos de carrera administrativa que le asistían al



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

demandante toda vez que el rector de la Institución Educativa no tuvo en cuenta el criterio de postulación a los empleos públicos, particularmente de los docentes Néstor Raúl López y Camilo Andrés Romero.

4.2 Parte demandada y Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante corresponde a la Sala verificar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 10 de 25 de abril de 2011 y No. 012 de 29 de abril de 2010, por medio de las cuales se le cambia la asignación académica del docente Néstor Raúl López Torres.

Para el efecto se deberá analizar si de acuerdo con la normatividad aplicable al presente asunto se presentó un cambio de asignación académica o si por el contrario como lo plantea la parte demandante, en realidad se trató fue de un traslado laboral.

2. TESIS DEL CASO

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por la *a quo*

Su decisión se encaminó a negar las pretensiones de la demanda por considerar en lo que tiene que ver con la causal de nulidad de *falta de competencia* que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, es el Rector de la Institución Educativa quien tiene la facultad de distribuir las asignaciones académicas a los docentes asignados a ésta.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Respecto a la causal de nulidad de *falsa motivación* adujo que la parte demandante no señala como causal de la falsa motivación el hecho de haber analizado que el demandante había optado por la zona urbana y el docente Camilo Romero por la rural.

Adicionalmente señala que en el expediente obra material suficiente que demuestre que en efecto, para la fecha del cambio de la asignación académica del demandante, se presentaron necesidades en Institución educativa que ameritaron que el rector adoptara decisiones como la que fue cuestionada judicialmente, esto es, el cambio de asignación académica.

En tal sentido adujo que no puede desvirtuarse la presunción de legalidad de un acto administrativo con razones que no fueron objeto de debate entre los interesados y que tampoco fueron demostrados en sede judicial, máxime cuando en la demanda, el cargo de nulidad se erige en el hecho de haberse efectuado un traslado de institución educativa cuando esto nunca tuvo lugar.

Respecto a la *desviación de poder* refirió la *a quo* que los actos por medio de los cuales se asignó carga académica al docente demandante, no adolecen de esta causal de nulidad en tanto el mismo obedeció a fines generales y de interés público, ello por cuanto lo que buscó el Rector fue mejorar el servicio público y dotar de un docente en el área de Ciencias Sociales, para el grado octavo de la sede Motavita, de tal forma que de las pruebas allegadas no se evidencia un interés distinto al interés público.

Finalmente refirió en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad del oficio del 17 de mayo de 2011 suscrito por el líder provincial de núcleo Ricaurte Bajo, que el mismo no es un acto administrativo que ponga fin a una actuación administrativa, de tal forma que no es pasible de control judicial, razón por la cual se declaró inhibido para resolver sobre su legalidad.

b) Tesis argumentativa propuesta por el apelante/ Parte demandante

Su inconformidad radica en que pese a que el señor Andrés Romero en el año 2010 concursó y seleccionó la plaza de Ciencias Sociales en la zona 2, esto es,



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

sector rural, lo cierto es que el Rector de la Institución Educativa decidió bajo sorteo, que era el señor Néstor Raúl López que había optado para la zona urbana, sin mediar ningún criterio de selección como la experiencia, calificación en el cargo, quien debía trasladarse al sector rural a dictar la asignatura de Ciencias Sociales.

Señaló que no se configura lo previsto en el numeral primero de Decreto 520 de 2010, pues si bien existió la necesidad del servicio de carácter académico, lo cierto es que ya existía el sujeto idóneo para la plaza rural, esto es, el señor Camilo Andrés Romero, quien en concurso de méritos optó por la plaza 2 ubicada en la zona rural, de tal forma que para el momento en que se dio la necesidad del servicio de ajustar la asignación académica era a éste al que se le debía modificar la asignación académica y no al demandante.

Adujo en lo que tiene que ver con la conclusión del juez de primera instancia en el sentido que no se trató de un traslado sino de un cambio de asignación académica, que no le asiste razón a la *a quo* toda vez que en sentido material la decisión del rector de la Institución Educativa San Pedro Claver de Chitaraque equivalió a un traslado, hecho que no puede ser desconocido bajo las lógicas de la formalidad legal; refirió que si se hubiera tratado únicamente de un cambio en la asignación académica no se hubiera generado una afectación ni desmejora del demandante, toda vez que el ajuste meramente sobre el cambio de asignación, sin embargo lo que realmente ocurrió fue un traslado.

c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

Esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia por considerar que, contrario a lo afirmado por la parte demandante con la expedición de los actos demandados se presentó la figura del cambio de asignación académica prevista en el artículo 10.9 de la Ley 715 de 2001, artículo 5 del Decreto 1850 de 2002 y la Circular 006 de 2008 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en virtud de los cuales los Rectores de las Instituciones Educativas tienen la facultad de cambiar la asignación académica para lo cual pueden distribuir el personal docente en las diferentes Sedes de la Institución.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

En efecto, se indicará que se acreditó que la Sede Motavita en donde le fue asignada carga académica al demandante forma parte de la Institución Educativa “San Pedro Claver” del municipio de Chitaraque y además el cambio fue realizado por razones del servicio, toda vez que para el mes de abril del año 2011, fue abierto el grado octavo en la Sede Motavita de la Institución Educativa donde se requería un docente en Ciencias Sociales.

De igual forma dirá la Sala que como la parte demandante tan sólo en el escrito de apelación plantea un nuevo cargo de nulidad, esto es, que se debió modificar la asignación académica al docente Camilo Andrés Romero quien en el marco del concurso público del año 2010, había optado para laborar en la zona rural y no al docente demandante, no es dable en ésta instancia, entrar a estudiar tales argumentos, en tanto ello comportaría un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Así las cosas, para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: el *i)* De las pruebas allegadas al plenario, *ii)* Cuestión previa- De los argumentos expuestos en el recurso de apelación y *iii)* De los actos administrativos de distribución de las asignaciones académicas.

3. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO

Al proceso fueron allegados los siguientes elementos de prueba que resultan útiles a efectos de resolver los problemas jurídicos planteados:

- Copia de la Resolución No. 10 de 25 de abril de 2011 proferida por el Rector de la Institución Educativa “San Pedro Claver” del municipio de Chitaraque por medio de la cual se cambia “*la asignación académica al docente Néstor Raúl López Torres identificado con C.C. No. 7187124 de la Sede San Pedro Claver a la Sede Motavita de la Institución Educativa “San Pedro Claver” de Chitaraque*” (Fl 12), el cual fue motivado en los siguientes términos:

“(…) 2. La Resolución No. 2910 de 2 de diciembre de 2008 fusiona a todos los Centros Educativos del municipio de Chitaraque quedando como una sola Institución. Fusionados los centros educativos quedaron con una sola Dirección y Administración de todo el personal directivo, docente y administrativo.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

3. Por ser la educación un servicio público esencial y que el Estado es el responsable de regularla y ejercer la inspección y vigilancia de ese derecho, además porque se debe velar por el cumplimiento, la calidad y la continuidad del servicio público de la educación.

4. Entre los docentes se agotó el procedimiento para el cambio de Sede y no se llegó a ningún acuerdo.

5. En la Sede de Motavita se amplió la cobertura (apertura del grado octavo).

6. El perfil requerido en la Sede Motavita que hace falta es el de Ciencias Sociales.

7. En la Sede San Pedro Claver de la Institución Educativa sobra un docente del área de Ciencias Sociales”.

- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el docente Néstor Raúl López Torres en contra de la Resolución No. 10 de 2011 (Fls 17 a 19).
- Copia de la Resolución No. 012 de 29 de abril de 2011 proferida por el Rector de la Institución Educativa “San Pedro Claver” del municipio de Chitaraque por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 010 de 2011 (Fls 13 a 15).
- Copia del Oficio de fecha 17 de mayo de 2011, por medio del cual el Líder Provincial Núcleo Educativo-Ricaurte Bajo rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el docente Néstor Raúl López Torres en contra de la Resolución No. 010 de 2011 (Fl 16).
- Copia de la Resolución No. 409 de 24 de febrero de 2010 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual se adopta la lista de elegibles para proveer empleos de docentes de Ciencias Sociales en el Departamento de Boyacá en la cual aparece el demandante Néstor Raúl López Torres (Fls 46 a 49).



Demandante: Néstor Raúl López Torres
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

- Copia del informe rendido por el Coordinador de la Institución Educativa “San Pedro Claver” de Chitaraque de fecha 17 de mayo de 2011, por medio de la cual certifica que el docente Néstor Raúl López Torres no se presentó a laborar en la Sede Motavita de la Institución durante los días 26 al 29 de abril y del 02 al 16 de mayo de 2011 (Fl 44).
- Copia de la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá-Dirección de Núcleos Educativos con fecha 17 de mayo de 2011, en el que señala que “*Jesús Huertas Cárdenas presta sus servicios en materia educativa como Rector de tiempo completo y en propiedad de la I.E. San Pedro Claver del municipio de Chitaraque*”. (Fl 271).
- Copia de la Resolución No. 2910 de 02 de diciembre de 2008 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá por medio de la cual se dispuso “*Fusionar al Colegio San Pedro Claver las siguientes sedes: Sede Urbana Mixta, Sede Guayacán y Peña, Sede Potrero, Sede Tume Chino, Sede Tume Grande, Sede Santa Barbara, Sede Palmichal, Sede Carlos Castellanos, Sede Páramo, Sede Guamos y Laderas, Sede San Rafael, Sede Capilla y Villabona, Sede Buenavista, Sede Motavita y Sede Santo Domingo, en una sola Institución Educativa cuya razón social es Institución Educativa San Pedro Claver*”. (Fls 273 a 274).
- Copia de informe rendido por el señor Jesús Huertas Cárdenas Rector de la Institución Educativa “San Pedro Claver” de fecha 09 de abril de 2012, dirigida a la oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Boyacá, en donde se indicó lo siguiente (Fls 245 a 246):

“(...) Me permito aclararle que en el caso específico del docente Néstor Raúl López Torres y en ningún caso se realizó reubicación de personal solamente se realizó un cambio de asignación académica y se realizó en atención a que, en la Institución Educativa se necesitaba un docente que tuviera el perfil de ciencias sociales para la sede Motavita de la misma institución (...).”



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

- Certificación expedida por la profesional especializado de la Secretaría de Educación de Boyacá de fecha 20 de mayo de 2016, en donde indicó lo siguiente (Fl 364):

“(...) En lo relacionado con el docente Néstor Raúl López Torres, me permito informar que el salario correspondiente al mes de mayo de 2011 fue cancelado en su oportunidad y el de junio fue cancelado con la nómina del mes de julio de 2011, esta novedad obedece a que la oficina de nómina había recibido para la época oficios de las oficinas de personal y dirección administrativa donde informaban que el mencionado docente no se había presentado a laborar.

Con el mes de mayo de 2011 no le fueron cancelados lo correspondiente a 12 días de salario, en razón a que como ya se había indicado la oficina de nómina recibió comunicaciones en donde informaban que el docente Néstor Raúl López Torres, no se presentó a laborar desde el día 18 de mayo de 2011 (...).”

- Copia de la Circular No. 006 expedida por el Secretario de Educación de Boyacá dirigida a los Rectores y Directores de Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento, en donde, en lo pertinente, se señala lo siguiente (Fls 381 a 385):

“(...) 1. La facultad de asignación y consecuente reubicación por establecimiento educativo es propia de la nominación, por lo mismo reposa en forma exclusiva en cabeza del representante legal de la entidad territorial certificada en materia educativa y que en el Departamento es ejercida por el Gobernador. Los Rectores y Directivos rurales tienen facultad para distribuir el personal docente y directivo docente en las diferentes sedes o jornadas a través de la resolución de asignación académica la cual puede ser modificada por medio de acto administrativo motivado en necesidades del servicio y una vez ejecutoriado el mismo debe darse comunicación de ello en un término no mayor de tres días al Grupo de Supervisión (...).”

Con fundamento en los anteriores elementos de prueba, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados.

4. Cuestión previa- De los argumentos expuestos en el recurso de apelación



Demandante: Néstor Raúl López Torres
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

En primer lugar, advierte la Sala que la parte demandante dentro del recurso de apelación plantea como cargo en contra de la sentencia de primera instancia el que en el presente caso, a quien debía habersele modificado la asignación académica para que dictara la asignatura de Ciencias Sociales en la Sede Motavita de la Institución Educativa “San Pedro Claver”, era al docente Camilo Andrés Romero quien en el marco del concurso público del año 2010, había optado para laborar en la zona rural y no el demandante quien en dicho concurso optó por laborar en la zona urbana.

No obstante, una vez revisada la demanda presentada por la parte demandante, particularmente el acápite de normas violadas y concepto de la violación (Fls 2 a 11), así como la adición de la misma (Fls 82, 83), encuentra la Sala que el referido argumento, no fue formulado como un cargo de nulidad en contra de los actos administrativos objeto de demanda.

Al respecto se advierte que el numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo señala como uno de los requisitos de la demanda, el que se indiquen *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, exigencia de orden procesal que resulta importante, en tanto a partir de los cargos y motivos de nulidad allí expuestos, se determinará la competencia sobre la cual el juez administrativo debe pronunciarse.

El respecto, el Consejo de Estado en providencia del 20 de mayo de 2010 respecto al deber del juez de pronunciarse respecto a los cargos expuestos en la demanda y la contestación presentados por las partes, precisó lo siguiente:

“(…) La sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A., debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

*predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión (...)*¹. (Destacado por la Sala)

En el presente caso encuentra la Sala que al momento de explicar el concepto de la violación en la demanda, se plantearon los siguientes cargos: *i)* Que con los actos demandados le fueron desmejoradas las circunstancias de trabajo al demandante, *ii)* Falsa motivación toda vez que el traslado del demandante correspondió a razones diferentes al buen servicio, *iii)* desviación de poder por cuanto los actos administrativos no propugnaron por el mejoramiento del servicio público y *iv)* Falta de competencia para la expedición del acto demandado.

No obstante, en ninguno de los cargos antes referidos, la parte demandante hizo referencia como causal de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 10 de 25 de abril de 2011 y Resolución 012 de 29 de abril de 2011, el argumento que ahora plantea en el recurso de apelación, esto es, que se debió modificar la asignación académica al docente Camilo Andrés Romero, quien en el marco del concurso público del año 2010, había optado para laborar en la zona rural.

Encuentra la Sala que frente al referido argumento la juez de primera instancia indicó que la parte demandante “*No señala como causal de la falsa motivación el hecho de haber analizado que el demandante había optado por la zona urbana y el docente Romero Gómez por la rural*”.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que no es dable abordar en sede del recurso de apelación argumentos nuevos que no fueron aducidos en el proceso en las etapas procesales pertinentes en el curso de la primera instancia, toda vez que atender tales argumentos en segunda instancia vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12297-01(3712-04).



Demandante: Néstor Raúl López Torres
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

En efecto, el Consejo de Estado en sentencia del 07 de mayo de 2015², precisó lo siguiente en torno a la competencia del juez de segunda instancia, al momento de resolver el recurso de apelación:

“(...) El juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió (...)”. (Destacado por la Sala)

Criterio reiterado, por la Sección Primera de la Alta Corporación en sentencia del 07 de diciembre de 2017³, en donde indicó lo siguiente:

“(...) La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelación hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciera, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso (...)”. (Destacado por la Sala)

En tal sentido, como quiera que la parte demandante tan sólo en el escrito de apelación plantea un nuevo cargo de nulidad, esto es, que se debió modificar la asignación académica al docente Camilo Andrés Romero quien en el marco del concurso público del año 2010, había optado para laborar en la zona rural y no al docente demandante, no es dable en ésta instancia, entrar a estudiar tales argumentos, en tanto ello comportaría un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

² Sentencia de 7 de mayo de 2015, Expediente: 2005-00270 y Sentencia de 8 de junio de 2016, Expediente 2006-00234, C.P. Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01122-01.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

5. De los actos administrativos de distribución de las asignaciones académicas

En primer lugar advierte la Sala que la apoderada de la parte demandante dentro del recurso de apelación plantea como cargo en contra de la sentencia de primera instancia el que en el presente caso con la expedición de los actos administrativos demandados, en realidad se produjo fue un traslado del docente Néstor Raúl López Torres y no un cambio de asignación académica, circunstancia que le ocasionó la vulneración de sus derechos laborales.

En tal sentido, a continuación corresponde a la Sala analizar si de acuerdo con la normatividad aplicable al presente asunto, se presentó un cambio de asignación académica o si por el contrario como lo plantea la parte demandante, en realidad se trató fue de un traslado laboral.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la figura del traslado docente para la debida prestación del servicio público de educación, el mismo encuentra regulación en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001⁴, en los siguientes términos:

“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Quando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición”. (Destacado por la Sala)

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

A su turno, respecto a la figura de la modificación de la asignación académica docente, ha de señalarse que el artículo 5 del Decreto 1850 de 2002, dispone lo siguiente:

“Artículo 5º. Asignación académica. Es el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto.

Parágrafo. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a partir del 1º de septiembre de 2002, en todo caso, los establecimientos educativos de calendario A deberán culminar el proceso de asignaciones a que se refiere esta disposición el 1º de enero de 2003”. (Destacado por la Sala)

En tal sentido, el Consejo de Estado⁵ ha entendido la asignación académica docente, como la carga que debe asumir el educador en la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias, fundamentales y a las asignaturas optativas.

Como se advierte de la lectura de la norma en cita, la competencia para la asignación académica de los docentes, corresponde al Rector o Director de la Institución Educativa, regla que además se encuentra sustentada en lo previsto en el artículo 10.9 de la Ley 715 de 2011, que indica:

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes: (...).

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación: 05001233300020120053301.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia (...). (Destacado por la Sala)

Ahora bien, el Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Educación expidió la Circular No. 006 de 2008, dirigida a los Rectores y Directores de Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento, la cual tuvo como uno de sus propósitos, la de clarificar la competencia en tratándose de solicitudes de traslado docente de una parte y la modificación de las asignaciones académicas de la otra, en donde en lo pertinente, señala lo siguiente:

“(...) 1. La facultad de asignación y consecuente reubicación por establecimiento educativo es propia de la nominación, por lo mismo reposa en forma exclusiva en cabeza del representante legal de la entidad territorial certificada en materia educativa y que en el Departamento es ejercida por el Gobernador. Los Rectores y Directivos rurales tienen facultad para distribuir el personal docente y directivo docente en las diferentes sedes o jornadas a través de la resolución de asignación académica la cual puede ser modificada por medio de acto administrativo motivado en necesidades del servicio y una vez ejecutoriado el mismo debe darse comunicación de ello en un término no mayor de tres días al Grupo de Supervisión (...)”. (Destacado por la Sala)

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto es dable concluir que la facultad de asignación y consecuente traslado docente por establecimiento educativo es competencia exclusiva del nominador de la respectiva entidad territorial certificada, en éste caso el Gobernador del Departamento de Boyacá.

A su turno, la determinación de la asignación académica, entendida como la carga que debe asumir el docente en la atención directa de sus estudiantes, es competencia del Rector de la Institución Educativa correspondiente, para lo cual:

i) Podrá distribuir el personal docente y directivo docente en las diferente Sedes de la Institución y,



Demandante: Néstor Raúl López Torres
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

ii) Se encuentra facultado para modificar la asignación académica docente, ello a través de acto administrativo motivado en necesidades del servicio.

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con los elementos de prueba allegados al proceso, la Sala encuentra probados los siguientes hechos que evidencian que en el presente caso, con la expedición de los actos administrativos demandados, se presentó fue un cambio en la asignación académica, más no tuvo lugar la figura del traslado docente:

- En primer lugar, se encuentra probado que el señor Néstor Raúl López Torres para el año 2011, se encontraba vinculado como docente del área de Ciencias Sociales en la Institución Educativa “San Pedro Claver” del Municipio de Chitaraque.
- El Rector de la Institución Educativa “San Pedro Claver” del municipio de Chitaraque expidió la Resolución No. 10 de 25 de abril de 2011, por medio de la cual modificó la asignación académica del docente Néstor Raúl López Torres, disponiendo que pasaría de la Sede “San Pedro Claver” a la Sede Motavita a dictar la asignatura de Ciencias Sociales para el año 2011.

En este punto ha de señalarse que al proceso fue allegada copia de la Resolución No. 2910 de 02 de diciembre de 2008⁶, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá por medio de la cual se dispuso fusionar al Colegio San Pedro Claver, entre otras, con la Sede Motavita, quedando una sola Institución Educativa cuya razón social es la “*Institución Educativa San Pedro Claver*” ubicada en el Municipio de Chitaraque.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que la Sede Motavita forma parte de la Institución Educativa “*San Pedro Claver*” del municipio de Chitaraque, de tal forma de acuerdo con lo señalado en precedencia, el Rector de dicha institución educativa, se encontraba habilitado para distribuir el personal docente en las diferentes Sedes de la Institución, tal como en efecto, ocurrió en el presente caso, donde se dispuso que el docente Néstor Raúl López Torres le fue asignada carga académica en Ciencias Sociales en la Sede Motavita.

⁶ Fls 273 a 274



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

- De igual forma se encuentra probado que la razón por la cual se dispuso el cambio de la asignación académica del docente Néstor Raúl López Torres, tuvo que ver con que en la Sede Motavita había sido ampliada la cobertura del servicio educativo, particularmente por cuanto fue abierto el grado octavo, siendo necesario contar con un docente para la asignatura de Ciencias Sociales.

En efecto, de acuerdo con la lectura de la parte motiva de la Resolución No. 10 de 25 de abril de 2011, expresamente se indica que el cambio en la asignación académica del docente demandante se fundamenta en que “5. En la Sede de Motavita se amplió la cobertura (apertura del grado octavo). 6. El perfil requerido en la Sede Motavita que hace falta es el de Ciencias Sociales”, aspecto que ha de precisarse, no fue objeto de cuestionamiento en sede administrativa, así como tampoco en sede judicial, de tal forma que se tiene como prueba que evidencia la necesidad del servicio como causal de cambio de la asignación académica.

Aunado a lo anterior, el señor Jesús Huertas Cárdenas quien fungía como Rector de la Institución Educativa “San Pedro Claver”, con fecha 09 de abril de 2012, en comunicación⁷ dirigida a la oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Boyacá, reiteró la justificación del cambio en la asignación académica del docente Néstor Raúl López Torres, en los siguientes términos: “ (...) Me permito aclararle que en el caso específico del docente Néstor Raúl López Torres y en ningún caso se realizó reubicación de personal solamente se realizó un cambio de asignación académica y se realizó en atención a que, en la Institución Educativa se necesitaba un docente que tuviera el perfil de ciencias sociales para la sede Motavita de la misma institución (...)”. (Destacado por la Sala)

En tal virtud, con fundamento en lo hasta aquí expuesto, se encuentra acreditado que el cambio en la asignación académica al docente Néstor Raúl López Torres se fundamentó en necesidades del servicio, toda vez que para el mes de abril del año 2011, fue abierto el grado octavo en la Sede Motavita de la Institución Educativa donde se requería un docente en Ciencias Sociales.

⁷ Fls 245 a 246



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma en el recurso de apelación que en el presente caso se presentó fue un traslado docente y no un ajuste sobre la asignación académica del demandante vulnerándose de ésta manera lo señalado en la Circular No. 006 de 2008.

Dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal como quedó visto en precedencia, la expedición de los actos administrativos demandados a través de los cuales se modificó la asignación académica del docente Néstor Raúl López Torres, consultó lo señalado en la referida circular, la cual habilitaba al Rector de la Institución Educativa “San Pedro Claver”, para modificar la asignación académica docente fundado en razones del servicio, distribuyendo el personal docente en las diferentes Sedes de la Institución.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación plantea que como consecuencia del cambio en la asignación académica se produjo una desmejora en sus condiciones laborales, generándose daños materiales que deben ser indemnizados.

Al respecto, ha de indicar la Sala que si bien tal como se ha sostenido en esta providencia, con la expedición de los actos administrativos demandados lo que se presentó fue un cambio en la asignación académica del docente demandante, lo cierto es que tal decisión comportó que éste pasara de una Sede urbana de la Institución Educativa a la Sede Motavita que se ubica en el sector rural, de tal forma que habrá lugar a verificar si tal circunstancia comportó una desmejora en las condiciones laborales como lo sostiene el docente demandante.

En tal virtud, ha de señalarse que como en el presente caso, se trató de la aplicación de la figura del cambio de asignación académica del docente demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.9 de la Ley 715 de 2001, artículo 5 del Decreto 1850 de 2002 y la Circular 006 de 2008 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, los Rectores de las Instituciones Educativas tienen la facultad de cambiar la asignación académica para lo cual pueden distribuir el personal docente en las diferentes Sedes de la Institución.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Es por ello que en principio corresponde a los docentes de la Institución Educativa acatar tales cambios en la asignación académica aunque se trate del cambio de Sede, ello por cuanto se privilegia el interés general representado en la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, en éste caso los alumnos que cursaban para el año 2011 el grado octavo en la Sede Motavita de la Institución Educativa “*San Pedro Claver*”, salvo que con tal cambio en la asignación académica, se vulneren garantías constitucionales mínimas del docente trabajador⁸, circunstancia que debe estar acreditada en el proceso.

En el presente caso, si bien la parte demandante sostiene que con el cambio en la asignación académica se produjo una desmejora en sus condiciones laborales, generándose daños materiales que deben ser indemnizados, lo cierto es que tal afirmación no encuentra respaldo en elementos de prueba que así lo corroboren.

En efecto, y a manera de ejemplo, la parte demandante no acredita que *i)* como consecuencia del cambio en la asignación académica se le hubiera desmejorado su salario, *ii)* que le fue asignada carga académica superior a la permitida en la nueva Sede o *iii)* que se encontraba en una situación de especial protección, como una afectación de salud, que le impidiera prestar el servicio docente en la Sede Motavita de la Institución Educativa “*San Pedro Claver*”, del Municipio de Chitaraque.

En tales circunstancias y como quiera que la parte demandante no acreditó que con ocasión del cambio de asignación académica se le haya desmejorado su situación laboral o que estuviera en condiciones espaciales que le impidieran encontrarse en una situación de especial protección que le impidieran prestar el servicio docente en la Sede Motavita, fuerza concluir que con los actos demandados de privilegio el interés general representado en la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la educación de los

⁸ Al respecto el artículo 53 de la Constitución señala lo siguiente: “*El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situaciones más favorables al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (...)*”.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

estudiantes de grado octavo que requerían que se les dictara la clase de Ciencias Sociales en el año 2011, razón por la cual, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados por este aspecto.

Finalmente y si bien dentro del recurso de apelación se plantea que el recurso de apelación igualmente se encuentra dirigido a que se revoque el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en donde la juez de primera instancia se declaró inhibida para estudiar la legalidad del Oficio de 17 de mayo de 2011 por no constituir un acto pasible de control jurisdiccional, ha de señalar la Sala que de la lectura integral del recurso, no se plantea inconformismo alguno al respecto, razón por la cual, no habrá lugar a pronunciamiento alguno al respecto quedando incólume la decisión apelada en éste punto.

7. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto en precedencia, la Sala arriba a las siguientes conclusiones que sustentan la decisión de negar las pretensiones de la demanda:

- En primer lugar, como quiera que la parte demandante tan sólo en el escrito de apelación plantea un nuevo cargo de nulidad, esto es, que se debió modificar la asignación académica al docente Camilo Andrés Romero quien en el marco del concurso público del año 2010, había optado para laborar en la zona rural y no al docente demandante, no es dable en ésta instancia, entrar a estudiar tales argumentos, en tanto ello comportaría un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.
- En el presente caso, contrario a lo afirmado por la parte demandante con la expedición de los actos demandados se presentó la figura del cambio de asignación académica prevista en el artículo 10.9 de la Ley 715 de 2001, artículo 5 del Decreto 1850 de 2002 y la Circular 006 de 2008 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en virtud de los cuales los Rectores de las Instituciones Educativas tienen la facultad de cambiar la asignación académica para lo cual pueden distribuir el personal docente en las diferentes Sedes de la Institución.



Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

- En efecto, se encuentra acreditado que la Sede Motavita en donde le fue asignada carga académica al demandante forma parte de la Institución Educativa “San Pedro Claver” del municipio de Chitaraque y además el cambio fue realizado por razones del servicio, toda vez que para el mes de abril del año 2011, fue abierto el grado octavo en la Sede Motavita de la Institución Educativa donde se requería un docente en Ciencias Sociales.
- Finalmente ha de señalarse que si bien el cambio en la asignación académica comportó el cambio de Sede para el demandante pasando de la zona urbana a la rural, lo cierto es que éste no acreditó que con ocasión del cambio de asignación académica se le haya desmejorado su situación laboral o que estuviera en condiciones espaciales que le impidieran encontrarse en una situación de especial protección que le impidieran prestar el servicio docente en la Sede Motavita.

8. DE LAS COSTAS

Por otro lado, no se condenará en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 05 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.



Demandante: Néstor Raúl López Pérez
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del derecho

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
 Magistrado


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
 Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Demandante: Néstor Raúl López Torres
Demandado: Departamento de Boyacá y Otros
Expediente: 15001-33-31-702-2011-00038-02
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo de Boyacá

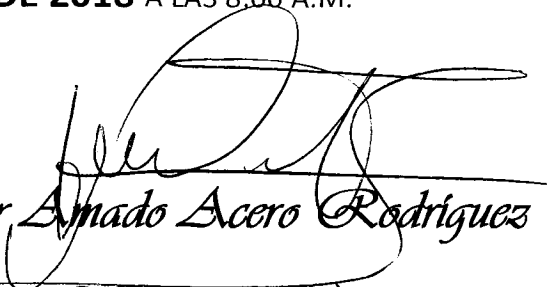
Secretaria

EDICTO

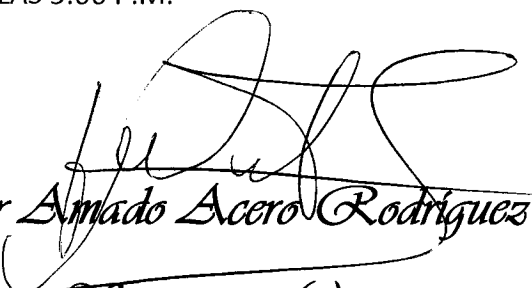
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ,
POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN:

CLASE DE ACCIÓN:	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
RADICADO:	<i>150013331702201100038-02</i>
DEMANDANTE:	<i>NESTOR RAUL LOPEZ TORRES</i>
DEMANDADO:	<i>DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTRO</i>
MAGISTADO PONENTE:	<i>DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO</i>
FECHA DE LA DECISIÓN:	<i>28 DE NOVIEMBRE DE 2018</i>

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018** A LAS 8:00 A.M.


Javier Amado Acero Rodríguez
Secretario (e)

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, Y SE DESFIJA HOY **07 DE DICIEMBRE DE 2018** A LAS 5:00 P.M.


Javier Amado Acero Rodríguez
Secretario (e)